

COMISIÓN II.1. REGISTRACIÓN.

Fiscalización administrativa. Propiedad industrial.

CONFLICTOS SOCIETARIOS. Procedimientos societarios, administrativos, judiciales, arbitrales. Intervención de terceros

COORDINADOR LOCAL: *Dr. Horacio Roitman*

Se han presentado 40 ponencias que comprenden en los temas de registración, fiscalización y conflictos societarios.

REGISTRACIÓN

De las diecinueve ponencias presentadas bajo este tema, se puede establecer que en general procuran que por vía de interpretación de la ley o su reforma, se morigere el excesivo rigor formal vigente en materia de registración, validez de actos, subsanación o regularización. Sólo una de ellas pone énfasis en criterio contrario y preconiza acentuar los controles y rigores.

Dos ponencias procuran la regularización o subsanación de vicios en los que se hubiera incurrido al constituir las, que pudieran calificarse como *atípicos*, es decir en infracción al art. 17 LS (I:412 y 439).

En materia de suscripción preferente se recomienda no delegar en la CNV facultades que son propias del Congreso de la Nación (I:408).

Respecto a sociedades en formación hay dos interesantes ponencias; una relativa a la validez de actos que no se refieran exclusivamente a la constitución, sino de la propia actividad social (I:450); y otra que se orienta en igual dirección pero efectúa una interpretación de los alcances de las facultades de los órganos sociales en ese período (I: 456).

Hay una propuesta destinada a reformar la ley, efectuando distinciones claras entre sociedades anónimas abiertas y cerradas, con pautas orientadoras claras que debería contener la ley, como así también sistemas diferentes de constitución, régimen accionario, aumentos de capital, órganos y fiscalización (I: 485).

En materia de registración propiamente dicha, se interpreta que la infracción al art. 118 LS por las sociedades extranjeras, no las convierte en irregulares, sino que sólo sanciona a sus administradores, socios y controlantes (II:124).

Hay una interesante proposición dogmática sobre el Registro Mercantil

que establece debe ser una entidad administrativa descentralizada, sin funciones judiciales, desvinculada de la función policial, y que en defensa del principio de legalidad, le otorgue potestad al registrador de efectuar la calificación de los documentos que se le sometan (II:134).

Hay otra interesante propuesta, expresada de lege ferenda como sugerencia de reforma del sistema, que coincidente con la anterior, no vincula al registro la fiscalización externa y en definitiva propone: 1) Suprimir el control de constitución, derivarlo al Registro Público de Comercio y mantenerlo en las sociedades sujetas a fiscalización por el objeto u actividad; 2) Limitar la fiscalización de funcionamiento a la oferta pública; 3) Dictar una ley nacional de Registro Público de Comercio; 4) Una ley que rija el ahorro previo para fines determinados y 5) que la dependencia de los organismos de control lo sea de los poderes legislativos, nacional o provincial según la jurisdicción (II:150).

En materia de constitución de sociedades, hay una breve ponencia que propia un sistema de constitución por "modelo" pero con previsiones todavía más extremas, y por ende más fáciles, que el actual de estatuto tipo (II:162).

Hay dos ponencias no coincidentes sobre el art. 12, es decir el valor de las modificaciones no inscriptas. Mientras en una se hace interpretación estricta del sistema actual, la otra preconiza el valor de estas modificaciones, la posibilidad de resultar oponibles a terceros, y se formula una propuesta de reforma en tal sentido (II:167 y 186).

La interpretación de la ley y el valor de los actos que organizan la actividad, está reflejado en una ponencia que reitera el concepto de acto "administrativo" el de registración, que la inscripción no es saneatoria de ningún vicio y que el art. 6 debe ser reformado (II:174).

En esta misma dirección, se han presentado otras dos ponencias que acentúan: 1) el régimen de legalidad como elemento necesario del registro mercantil, y el mantenimiento del control en manos del Estado (II:187), y 2) aclarar los alcances de los efectos de las inscripciones, en materia de inoponibilidad por la sociedad y los socios o frente a terceros, ya sea de la constitución o sus reformas, como así también disposiciones relativas a los actos de los administradores que hubieren cesado en sus funciones y no hubieren sido registradas (II:192).

En materia de homonimias se interpreta que el registrador debe impedir la inscripción y rechazar la petición (II:200).

La irregularidad y su distinción de la nulidad; y reconducción, precisando sus alcances es objeto de sendas ponencias de un mismo autor (II:196 y 202).

FISCALIZACIÓN

Cuatro ponencias se han presentado una de las cuales pertenece a una entidad intermedia de notoria vinculación a la actividad de las sociedades comerciales.

Se propicia eliminar el contralor estatal en las cerradas, y las sociedades que coticen en bolsa (II:225).

En dirección totalmente contraria, otra ponencia preconiza no sólo aumentar los controles, sino además enfatizar aquellos que permitan penetrar y participar en toda la vida societaria, incluso en la actividad (II:230).

Hay una tercera que establece un esquema de reformas en materia de contralor administrativo, digna de análisis profundo, que establece propuestas distintas en materia de constitución y modificación, simplificación en los casos de fiscalización permanente para evitar el doble control, la derogación del art. 30 y establecer un mecanismo de arbitraje institucional (II:237).

Una cuarta ponencia, basada en el anteproyecto de reformas de 1991, propicia la simplificación total basada en los principios de libertad, publicidad y responsabilidad (II:254).

CONFLICTOS SOCIETARIOS

Finalmente, hay un grupo de 11 ponencias que abordan diversos aspectos dogmáticos o interpretativos de la ley vigente, en materia de conflictos. En este aspecto se advierten pocas propuestas de reformas al sistema.

Hay una extensa e interesante ponencia sobre la "noción de conflicto societario" (II:279), con una prolija enumeración y análisis de todas las hipótesis que plantea el ordenamiento vigente.

Las "cuestiones no judiciales" (II:298), que no afecten exigencias legales, ni vicios de la voluntad, ni factores de legalidad, quedan reservadas al ámbito de los socios.

"El procedimiento" frente al conflicto (II:301) puede ser elegido por el actor.

"El interés social" (II:303), es objeto de un breve pero muy interesante desarrollo, indicando la pauta de admisibilidad de las acciones a partir de la noción y "carácter abusivo" del acto y "desvío de sus fines" sin necesidad de arbitrariedad extrema o irrazonabilidad dañosa.

La distinción entre "violaciones al orden público" y "... a normas imperativas de la ley" (II: 305) es objeto de otra propuesta, con indicación clara de sus consecuencias en materia de nulidades (absoluta, relativa) y gran

precisión en cuanto a la disponibilidad de ciertos actos.

En el mismo sentido y distinciones se orienta una segunda propuesta (II:345), pero las violaciones al orden público quedan excluidas de las acciones del art. 251 LS.

En materia de "nulidad e impugnación de balances" (II:353) se llega a la conclusión que sólo el balance falso es objeto de nulidad absoluta; por ende todos los demás supuestos subsanable.

Hay cinco ponencias interpretativas del derecho vigente en materia de "revocación y confirmación de resoluciones asamblearias impugnables" (II:359); en "facilitar la demostración de la calidad de socios" para promover las acciones (II:378); "Prescriptibilidad de la calidad de socios" (II:380) interpretando que es imprescindible, excepto en materia de canje de acciones; momento a partir del cual se adquiere la "calidad de socio" (II:384).

Hay una última ponencia sobre "intervención judicial", pero referida a terceros distintos de los socios, y que por ser subrogantes en los derechos del socio, directa o indirectamente, pueden resultar legitimados para solicitar una medida de esta naturaleza (heredero, cónyuge, vendedor de acciones, recedente y acreedor del socio).